

**AUTO N. 04737**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **oficio con radicado 2012EE054423 del 27 de abril de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, le comunicó a la sociedad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, con Nit 900.178.724-3, los resultados de la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2012, realizada con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de la práctica médica en su establecimiento de comercio **CENTRO MÉDICO INTEGRAL SEDE CHICO**, ubicado en la Carrera 14 No. 94 – 49, de la localidad de Chapinero, de Bogotá D.C., requiriendo entre otros, remitir una nueva caracterización de vertimientos para efectuar el control de cumplimiento ambiental.

Que la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. mediante el **radicado 2017ER148612 del 4 de agosto de 2017**, informó que el día 31 de agosto 2017 realizaría la caracterización de vertimientos del centro Médico Chico MedPlus.

La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante el oficio **2019EE53234 del 6 de marzo de 2019**, solicitó a la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., *“que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el presente oficio, remita los resultados de dicha caracterización de aguas residuales llevada a cabo en la fecha establecida, según lo informado en el radicado”* 2017ER148612 del 4 de agosto de 2017.

Que la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., mediante la comunicación con radicado 2019ER230927 del 2 de octubre de 2019, remitió informe de caracterización de vertimientos vigencia 2017, en cumplimiento a lo requerido con el oficio 2019EE53234 del 6 de marzo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del establecimiento de comercio CENTRO MÉDICO INTEGRAL SEDE CHICÓ, ubicado en la Carrera 14 No. 94 – 49, de la localidad de Chapinero, de Bogotá D.C., de la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., según la caracterización realizada el 31 de agosto de 2017, por el laboratorio ASINAL SAS, emitiendo el **concepto técnico 09270 del 23 de agosto de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

### 3 DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO X CARROTANQUE POZO				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 531	
Registro de vertimientos	NO APLICA	-----		
Permiso de vertimientos	NO APLICA	-----		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No posee sistema de tratamiento		
<b>Ubicación de cajas de aforo</b>	<b>Exter</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>	<b>Cuerpo receptor</b>
Caja de inspección Coordenadas suministradas por el laboratorio N:4°40.775" W:74°2.970".	X		Continua	Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización: Si, mediante radicado No. 2019ER230927 del 02/10/2019.				

Información tomada del oficio de requerimiento No. 2012EE054423 del 27/04/2012.

#### 3.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2019ER230927 del 02/10/2019 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.- SEDE CHICÓ, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 14 No. 94 - 49.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección Coordenadas suministradas por el laboratorio N:4°40.775" W:74°2.970".
Fecha de la Caracterización	31/08/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ASINAL SAS</b> Temperatura, pH, Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles. (Cianuro total, Fosfatos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrato (N-NO <sub>3</sub> -), Nitrito (N-NO <sub>2</sub> ), Nitrógeno amoniacal (N-NH <sub>3</sub> ) Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Plata, Fosfatos, Cromo, Mercurio, Aceites y Grasas, DQO, DBO5, Detergentes aniónicos (SAAM), Alcalinidad, Dureza Cálctica, Dureza Total, acidez total, Plomo (mg Pb/L), Mercurio Total (mg Metal /L), color real 436NM, color real 525NM, color real 620NM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ASINAL SAS</b> , Resolución No.0076 del 28 de enero del 2016 del IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0.015 L/s.

**3.1.1 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección Coordenadas suministradas por el laboratorio N:4°40.775" W:74°2.970".**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,7 -21,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,69 – 8,73	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O<sub>2</sub></u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>1885</u></b>	<b><u>NO CUMPLE</u></b>	<b><u>0,000141375</u></b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O <sub>2</sub>	225	124	SI	0,0093
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	12	SI	0,0009

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLI- MIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<1	SI	0,000075
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10	SI	0,00075
Fenoles	mg/L	0,2	0,11	SI	0,00000825
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10*</b>	<b>17,12</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>0,001284</b>
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	163,13	Análisis y Reporte	0,01223475
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	120,64	Análisis y Reporte	0,009048
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,65	Análisis y Reporte	0,00004875
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,11	Análisis y Reporte	0,00000825
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	21,95	Análisis y Reporte	0,00164625
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	60,05	Análisis y Reporte	0,00450375
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,0000015
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,03	SI	0,00001
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,25	SI	0,000108
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,001	SI	0,000000432
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0000216
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,10	SI	0,0000432
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<20	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	260	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<20	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<20	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,0	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLI- MIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,4	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

NA: No aplica

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento denominado MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.- SEDE CHICÓ, ubicado en la Carrera 14 No. 94 – 49 de la localidad de Chapinero, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado No. 2019ER230927 del 02/10/2019, para Caja de inspección (Coordenadas suministradas por el laboratorio N:4°40.775" W:74°2.970"), se evidencia que el análisis para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) **NO CUMPLE**, con lo establecido en la resolución 631 de 2015 Artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14 debido a que se reporta el valor de 1885 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L.

Así mismo para el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) se reporta el valor de 17,12 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación de rigor subsidiario.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.- SEDE CHICÓ, ubicado en la Carrera 14 No. 94 – 49, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 31/08/2017	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p><b>Caracterización Caja de inspección Coordenadas suministradas por el laboratorio N:4°40.775" W:74°2.970".</b></p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p><b><u>Demanda Química de Oxígeno</u> se reporta el valor de 1885 mg/L, superando el límite máximo permisible el cual es de 300 mg/L.</b></p>		<p><i>cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</i></p>
<p><b><u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u> se reporta el valor de 17.12 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.</b></p>	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i></p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *"Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana"*, señalan lo siguiente:

*"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en*

*la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 09270 del 23 de agosto de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

“(…)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>				
(...)				

(...)” Negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		

(...)”

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

**“(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 09270 del 23 de agosto de 2021, se evidenció que la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., con N.I.T.: 900.178.724-3, en su establecimiento de comercio CENTRO MÉDICO INTEGRAL SEDE CHICÓ, ubicado en la Carrera 14 No. 94 – 49, de la localidad de Chapinero, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) se encuentra en 1885 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O<sub>2</sub>;

Según Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario:

- Tensoactivos (SAAM) se encuentra en 17.12 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, con N.I.T.: 900.178.724-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, con N.I.T.: 900.178.724-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su establecimiento de comercio **CENTRO MÉDICO INTEGRAL SEDE CHICÓ**, ubicado en la Carrera 14 No. 94 – 49, de la localidad de Chapinero, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico**

**09270 del 23 de agosto de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., con N.I.T.: 900.178.724-3, en la Carrera 14 No. 94 – 49 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [notificajudiciales@medplus.com.co](mailto:notificajudiciales@medplus.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2643**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

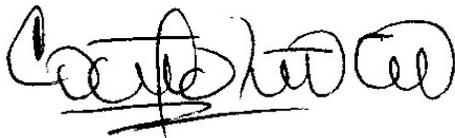
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1118  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/10/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/10/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2021